



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1670/2020  
Y SU ACUMULADO SUP-AG-144/2020

**PARTE ACTORA:** ARMANDO  
BARAJAS RUIZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO  
POLÍTICO NACIONAL Y DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL<sup>1</sup>  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>2</sup> Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JULIO CÉSAR  
PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veinte.

En el incidente de aclaración de sentencia del juicio de la ciudadanía al rubro señalado, la Sala Superior del

---

<sup>1</sup> En adelante CEN.

<sup>2</sup> En adelante PRI.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>

**RESUELVE** que no ha lugar a aclarar la sentencia emitida el catorce de agosto de dos mil veinte.

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Convocatoria.** El cuatro de marzo de dos mil veinte, el Consejo Político Nacional del PRI, en sesión ordinaria, acordó que la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria se celebraría el quince de agosto de esta anualidad.

**B. Ampliación del plazo.** El catorce de julio de dos mil veinte, la Mesa Directiva del CEN, determinó mediante acuerdo, ampliar el plazo para realizar la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria.

**C. Carta convocatoria.** El uno de agosto de dos mil veinte, mediante mensaje de correo electrónico, a la parte actora del juicio de la ciudadanía, se le dio aviso, tanto de la carta convocatoria, como del proyecto del orden del día para la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional del PRI.

**D. Sesión.** El tres de agosto de dos mil veinte, se celebró la LI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional.

---

<sup>3</sup> En adelante Sala Superior.



En esa misma data se emitió y publicó el *“Acuerdo por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones estatutarias para fortalecer los procedimientos internos democráticos con miras a los procesos electorales constitucionales 2020-2021. Así como, para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG186/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se mandató a los partidos políticos para que realicen a la brevedad las modificaciones a sus documentos básicos y con ello, den cumplimiento a las reformas aprobadas mediante decreto publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación de trece de abril de dos mil veinte”*.

Los referidos actos fueron los impugnados en los medios de inconformidad.

**SEGUNDO. Juicio ciudadano SUP-JDC-1670/2020 y Asunto General SUP-AG-144/2020.**

**A. Presentación.** Inconformes con los referidos actos, el cinco y diez de agosto de dos mil veinte, Armando Barajas Ruiz, por su propio derecho, con el carácter de Consejero Político Nacional, Presidente de la Organización Nacional Adherente “Corriente

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO**

Solidaridad" A.C., y militante del PRI, y Benjamín Antonio Russek de Garay, por su propio derecho, como Secretario de Operación y Acción Política del Comité Político Nacional y representante asistente ante el PRI, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y ante el INE, demandas del juicio de la ciudadanía y asunto general, respectivamente.

**2. Decisión.** El catorce de agosto de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Sala en el que se decidió lo siguiente:

*"[...]*

**PRIMERO.** *Es improcedente el juicio de la ciudadanía identificado con el número SUP-JDC-1670/2020.*

**SEGUNDO.** *No procede dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al escrito presentado por el compareciente, identificado en el SUP-AG-144/2020.*

**TERCERO.** *Se reencauzan las demandas del juicio ciudadano y del asunto general al procedimiento administrativo de la competencia del Consejo General del INE.*

**CUARTO.** *Previas las anotaciones respectivas y de las copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias de los expedientes al rubro identificados, envíese los asuntos al Consejo General del INE.*

*[...]".*

**TERCERO. Incidente de aclaración de sentencia**

**A. Presentación.** El veintiuno de agosto de dos mil



veinte, Armando Barajas Ruiz, por su propio derecho, con el carácter de Consejero Político Nacional, Presidente de la Organización Nacional Adherente “Corriente Solidaridad” A.C., y militante del PRI, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito al que denominó aclaración de sentencia dentro del expedientes SUP-JDC-1670/2020.

***B. Turno, radicación y apertura del incidente.*** El veintiuno de agosto del presente año, el Magistrado Presidente turnó el escrito de aclaración de sentencia junto con el expediente, a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien fungió como encargada de la instrucción del asunto.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora recibió los expedientes, los radicó en su Ponencia y ordenó la apertura del incidente de aclaración de sentencia.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de aclaración de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción I, inciso e), y fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, los numerales 90 y 91 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1670/2020 y su acumulado.

**II. Oportunidad y legitimación.** De acuerdo con la jurisprudencia 11/2005<sup>4</sup>, de rubro: *"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"*; la aclaración de sentencia sólo es procedente en breve lapso, a partir de su emisión.

En esa tesitura, se tiene en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en los diversos 4°, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 89, del Reglamento Interno del

---

<sup>4</sup> Consultable en: *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 103-104.*



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para solicitar la aclaración de sentencia es de tres días, contados a partir de la notificación al promovente.

En el caso, el incidente fue incoado de manera oportuna, dado que la sentencia dictada en el expediente principal le fue notificada a Armando Barajas Ruiz, de manera personal, el dieciocho de agosto de dos mil veinte, por lo que el plazo de tres días para promover el respectivo incidente de aclaración, corrió del miércoles diecinueve al viernes veintiuno del mes y año en cita.

De ahí que, si el escrito incidental se presentó el veintiuno de agosto de dos mil veinte, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo legal referido en el párrafo anterior.

Por otra parte, se considera que el incidentista está legitimado para promover el incidente, debido a que Armando Barajas Ruiz, compareció como parte actora en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1670/2020.

### **III. Estudio de la cuestión Incidental.**

**1. Marco jurídico.** De conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO**

Unidos Mexicanos, una de las características del derecho fundamental a la impartición de justicia es que sea completa, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones o sentencias que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 91<sup>5</sup> del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 11/2005, señalada en párrafos que anteceden, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes requisitos:

- a) *Su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia;*
- b) *Sólo puede hacerla la Sala que dictó la resolución;*
- c) *Únicamente procede respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitir el acto decisorio;*

---

<sup>5</sup> **Artículo 91.** *La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente: I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia; [-] II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución; [-] III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y [-] IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto."*



- d) *Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;*
- e) *La aclaración forma parte de la sentencia;*
- f) *Sólo es procedente en breve lapso, a partir de la emisión de la sentencia, y*
- g) *Se puede plantear de oficio o a petición de parte.*

## 2. Planteamientos de la parte solicitante

En el escrito que suscribe Armando Barajas Ruiz, se hacen valer los planteamientos siguientes:

*"[...]*

*El Acuerdo emitido por esta Sala Superior al momento de reencauzar el medio de impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señala "...al pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de lo acordado por el PRI y analice los distintos argumentos que hacen valer la parte actora en su demanda...".*

*Sin embargo, como se desprende de los actos recurridos en el juicio primigenio, parte de los agravios que vulneran la esfera jurídico-electoral del promovente son de carácter procedimental en cuanto a que no se cumplieron con las formalidades esenciales que están debidamente estipulados en el marco normativo del Partido así como en las Leyes Federales de la materia.*

*Se dice lo anterior ya que en el artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala de manera precisa las atribuciones y facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que en ellas se encuentre contemplado que dicha Autoridad sea competente para conocer las violaciones procedimentales que se hicieron valer en el juicio primigenio.*

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO

*A efecto de precisar algunas de las violaciones procedimentales que se combatieron está el hecho de que en ningún momento en la emisión y realización de los actos reclamados se contempló ni reguló el desarrollo de la Sesión Extraordinaria, en específico, y sin que por ello se deje de lado algunos otros aspectos:*

- *La forma o modo en que se llevaría a cabo el registro de cada uno de los consejeros políticos nacionales;*
- *La forma en que habría de convalidarse el quórum legal de la sesión;*
- *Cómo y quién validaría que la persona que ingresa a la reunión en la plataforma digital denominada zoom, sea realmente el consejero político nacional, ya que la convocatoria plantea únicamente que el dispositivo digital contenga el nombre y apellido;*
- *Asimismo, asumen que todos y cada uno de los consejeros políticos nacionales cuentan con un dispositivo digital y que se tiene el pleno manejo de las aplicaciones digitales, en este caso, la aplicación denominada zoom, lo que en los hechos no acontece, ya que bajo protesta de decir verdad el suscrito desconoce el manejo de la misma y por ende le fue imposible entrar a la reunión y participar e interactuar en la Sesión, dejando en claro el estado de indefensión del suscrito;*
- *No se señala la forma en que los consejeros podrían votar;*
- *No hay reglamentación de las intervenciones de los consejeros;*
- *No se permitió debate de las propuestas puestas a consideración.*

*Es decir, aunado a que hubo una trasgresión a los artículos 14 y 16 de la Norma Constitucional, hubo un incumplimiento del acuerdo INE/CG186/2020, decretado por el Consejo General del INE, por ello y ante el temor fundado que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se avoque exclusivamente al estudio y análisis de constitucionalidad y legalidad del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS PARA FORTALECER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEMOCRÁTICOS CON MIRAS A*



*LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021. ASÍ COMO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG186/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MANDATÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE REALICEN A LA BREVEDAD LAS MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y CON ELLO, DEN CUMPLIMIENTO A LAS REFORMAS APROBADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”; es que vengo a solicitar la aclaración del acuerdo emitido por esta Superioridad.*

*El promovente no pade por alto que no se trata propiamente de una sentencia como lo estipula el artículo 107 de la Ley de Medios, sin embargo, si es una resolución y/o acuerdo que pone fin al procedimiento instaurado en contra de los actos reclamados y que, tal y como lo refiere el mismo acuerdo que se solicita se aclare, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el acceso a una justicia pronta y expedita a los gobernados.*

*[...]”.*

**III. Decisión.** La Sala Superior considera que no ha lugar a aclarar la sentencia emitida en el expediente al rubro citado, por las razones que enseguida se exponen.

Tal y como quedó establecido en líneas que anteceden, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse, de entre otros requisitos, que su objeto es resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva sentencia, sin que se pueda modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO**

Al respecto, la parte actora Armando Barajas Ruiz solicita que se aclare el acuerdo de Sala emitido el catoce de agosto de dos mil veinte, por medio del cual se encauzó la demanda al procedimiento administrativo ante el Consejo General del INE, por los siguientes argumentos:

- *Parte de los actos recurridos son de carácter procedimental en cuanto a que no se cumplieron con las formalidades esenciales que están debidamente estipulados en el marco normativo del Partido, así como, en las leyes federales de la materia.*
- *El artículo 44 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica cuales son las atribuciones y facultades del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que se encuentre contemplado que sea competente para conocer las diversas violaciones procedimentales que se hicieron valer en el juicio primigenio.*
- *Hubo un incumplimiento del acuerdo INE/CG186/2020, decretado por el Consejo General del INE; y, ante el temor fundado de que la autoridad en cita se avoque exclusivamente al estudio y análisis de constitucionalidad y legalidad del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS PARA FORTALECER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEMOCRÁTICOS CON MIRAS A LOS PROCESOS ELECTORALES CONSTITUCIONALES 2020-2021. ASÍ COMO, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO INE/CG186/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL*



*INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MANDATÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA QUE REALICEN A LA BREVEDAD LAS MODIFICACIONES A SUS DOCUMENTOS BÁSICOS Y CON ELLO, DEN CUMPLIMIENTO A LAS REFORMAS APROBADAS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA EDICIÓN VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE”.*

Por tanto, la solicitud que la parte actora hace valer consistente en que, se debe estar a lo que establece el artículo 44, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues entre las atribuciones del INE, no se encuentra contemplado que sea competente para conocer de las diversas violaciones procedimentales que se hicieron valer en el juicio de la ciudadanía; y, que por ello, el Instituto al analizar el escrito incumpla con la determinación a la que se llegó en el acuerdo; son cuestiones que indefectiblemente implican la realización de un pronunciamiento que escapa al objeto que jurídicamente se ha reconocido a la aclaración del acuerdo, consistente en resolver la presunta contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la respectiva determinación.

En efecto, de acogerse a la pretensión de la parte solicitante, llevaría a que la Sala Superior ampliara el

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO**

estudio del acuerdo de Sala dictado el pasado catorce de agosto de dos mil veinte, dado que la emisión de algún pronunciamiento en los términos en que se solicita, llevaría a realizar un estudio sobre planteamientos que, como se advierte de la lectura, de ningún modo se dirigen a resolver alguna contradicción, ambigüedad, omisión o errores simples o de redacción, de la ejecutoria de que se trata.

En ese sentido, si se emitiera algún pronunciamiento al respecto, implicaría modificar lo resuelto, lo cual, constituye una actuación que técnicamente es rechazable, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y la jurisprudencia intitulada: ***"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE"***.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el incidente de aclaración de sentencia, como ya se razonó, sólo puede perseguir como objetivo fundamental la claridad o nitidez sobre lo acordado, resulta inconcuso que, si en el caso particular no existió ambigüedad en la misma, es dable concluir que en el caso no ha lugar aclarar el acuerdo de Sala del juicio ciudadano y su acumulado, en que se actúa.



Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** No ha lugar a aclarar el acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior el catorce de agosto de dos mil veinte, en el expediente SUP-JDC 1670/2020 y su acumulado SUP-AG-144/2020.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

**INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA  
SUP-JDC-1670/2020 Y ACUMULADO**

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.